

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AJUSTE AL PLAN
DE DESARROLLO TURÍSTICO PROYECTO LÍNEA
DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DE 200 KV CABO
LEONÉS Y SUBESTACIÓN ELÉCTRICA
DOMEYKO", LÍNEA DE TRANSMISIÓN CABO
LEONES S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº



80

Copiapó, 28 JUL. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 224, de 17 de octubre de 2012 (en adelante "RCA Nº 224/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko", cuyo titular es Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta Nº225, de fecha 13 de Marzo de 2013, que resuelve consulta de pertinencia "Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko", que introduce adecuaciones a la RCA Nº224/2012.
3. La Resolución Exenta Nº137, de fecha 20 de Junio de 2014, que resuelve consulta de pertinencia "Adecuaciones Técnicas proyecto línea de Transmisión eléctrica de doble circuito 220 Kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko", que introduce adecuaciones a la RCA Nº224/2012.
4. La Resolución Exenta Nº121, de fecha 4 de Noviembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia "Ajuste al Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko", que introduce adecuaciones a la RCA Nº224/2012.
5. La Carta de fecha 24 de abril de 2017, ingresada con fecha 25 de abril de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, la señor Charles Naylor del Rio, representante legal de Línea de

Transmisión Cabo Leones S.A., en adelante “el Proponente” consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Ajuste al Plan de Desarrollo Turístico Proyecto Línea de Trasmisión Eléctrica de 200 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, recién citado.

6. La Carta N° 48 de fecha 23 de mayo del 2017, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°5.
7. La Carta de fecha 29 de mayo del 2017, ingresada con fecha 31 de mayo del 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
8. El Oficio Ord. N° 104 de fecha 17 de julio del 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 5 a SERNATUR, Región de Atacama.
9. El Oficio Ord. N° 91, de fecha 19 de julio del 2017, ingresada con fecha 20 de julio del 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual el SERNATUR, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ajuste al Plan de Desarrollo Turístico Proyecto Línea de Trasmisión Eléctrica de 200 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”.
10. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 224/2012 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble

Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, cuyo titular es Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

2. Que, con fecha 25 de abril de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, de acuerdo a lo expresado por el Proponente, la modificación correspondería a lo consignado en la siguiente tabla;

Plan de Turismo Según RCA N°224	Plan de turismo, con los cambios propuestos
Como indica la RCA 224 en compromisos voluntario, punto 7; <i>En Adenda N°2 el Titular informa que presentará el “Estudio de Impacto Turístico” y el “Catastro de Afluencia Turística”</i> <u>Medidas específicas:</u> • Estudio de impacto turístico (EIT). • Catastro de afluencia turística (cat). • Desarrollo de charlas con la comunidad cercana para las localidades de: Domeyko, Carrizalillo, caleta Chañaral de Aceituno y caleta Los Burros. • Señalética informativa. • Terraza mirador para visitantes • Visitas guiadas • Mirador costero	OBJETIVO I. Desarrollar un Plan de Integral de Promoción del Destino Pingüinos de Humboldt con el fin de promocionar y posicionar el destino en mercados nacionales priorizados, dar a conocer la oferta turística asociada y desarrollada en el destino, e incentivar la visita del público objetivo en temporada de avistamiento de cetáceos. <u>Medidas específicas:</u> • Gigantografía • Inserto en revista especializada • Fampress OBJETIVO II. Integrar al visitante en el conocimiento del entorno natural y en las nuevas tecnologías de EERR. <u>Medidas específicas:</u> • Señalética informativa. • Terraza mirador para visitantes • Visitas guiadas • Mirador costero

Los cambios presentados en la presente consulta de pertinencia y detallados en el anexo de Propuesta plan de Desarrollo Turístico, se describen a continuación;

Gigantografía

- **Cantidad:** 2 Letreros Carreteros.
- **Dimensiones mínimas:** 3 m x 4.9 m; y 12 m x 4 m.
- **Ubicación:** Ruta 5 Norte sector Avenida El Mar en la ciudad de La Serena, frente a Casino Enjoy, iluminado. Ruta 5 Norte acceso Vallenar viniendo desde Copiapó letrero caminero, sin iluminación.
- **Duración exhibición:** 10 diciembre de 2016 a 10 enero de 2017, o 1 mes en temporada alta.
- **Características Materialidad:** Impresión alta calidad, resistentes a agentes naturales (radiación solar y humedad).
- **Diseño:** La empresa debe considerar el diseño de la gráfica, la cual será consensuada y aprobada por Sernatur.
- **Consideraciones especiales:** Se contempla reparación en caso de deterioro, o reposición por una vez en caso de robo. En caso de cambio, se consensuará con Sernatur Atacama si se mantendrá la misma gráfica o se refrescará con una nueva imagen.

Inserto en revista especializada

- **Cantidad:** 1 inserto página completa full color en revista especializada + publrreportaje de 1 página en revista Viajando de LADEVI, edición diciembre-enero. Incluye producción de contenido y diseño.
- **Dimensiones mínimas:** 25x35 cm (o de acuerdo al soporte de cada medio).
- **Diseño:** El diseño de la gráfica será consensuada y aprobada por Sernatur.
- **Cobertura:** Medio de alcance nacional.
- **Consideraciones especiales:** En caso de utilizar fotografías que no pertenezcan al Banco de Imágenes de Sernatur, la autorización de la imagen utilizada deberá ser gestionada por la empresa y respaldada mediante documentación firmada como medio de verificación.

Fampress

Se realizará un Fampress que permita dar a conocer y fortalecer el Destino Pingüino de Humboldt ubicado en Caleta Chañaral de Aceituno de la región de Atacama.

- **Modalidad:** Fampress Grupal.
 - **Cantidad de Medios:** Se proponen 3 medios de comunicación, considerando un canal de televisión, un diario impreso y un medio especializado u online. El programa contempla la participación de dos profesionales por medio, y el arribo sería al Aeropuerto Desierto de Atacama. Además la agencia contará con un periodista y un fotógrafo de su staff para generar contenido que será enviado a otros medios con el objetivo de ampliar la cobertura y además entregar material al Titular.
 - **Mes de ejecución:** Diciembre
 - **Duración del FAMPRESS:** 3 días
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional, procedió a consultar a la SERNATUR, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar que SERNATUR, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 91, de fecha 20.07.2017, en lo medular señaló que no presenta observaciones a los cambios en los compromisos contenidos en el “Plan de Desarrollo Turísticos”.
 4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, se acogió el informe emitido por SERNATUR, Región de Atacama.
 5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho

proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que, las modificaciones consisten, en ajustes a los compromisos voluntarios relacionados con el componente Turismo, los que responden a un proceso de consenso con la autoridad, comprometido como parte del proceso previo, a la ejecución de los compromisos asumidos por el titular, establecidos en la RCA, por lo que dichas modificaciones no constituyen una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambios que se realizarán al proyecto original, no devienen en acciones que se encuentren tipificadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios propuestos solo se refieren a ajustes respecto a los compromisos ambientales voluntarios para el componente Turismo, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ya evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Ajuste al Plan de Desarrollo Turístico Proyecto Línea de Trasmisión Eléctrica de 200 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Línea de Trasmisión Eléctrica de 200 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Ajuste al Plan de Desarrollo Turístico Proyecto Línea de Trasmisión Eléctrica de 200 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la representante legal, el señor Charles Naylor del Rio, representante legal de Línea de Trasmisión Cabo Leones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva

responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/VOP/JES/PSJ

Distribución:

- Representante legal, Charles Naylor del Rio, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., Av. Isidora Goyenechea 3621, Piso 3, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 9.121/2017.